

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 48
Diciembre 10 de 2014

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE UN APARTE DE LA LEY 142 DE 1994 QUE ORDENABA ADELANTAR ACCIÓN DE REPETICIÓN CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HUBIERE DADO LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

I. EXPEDIENTE D-10.279 - SENTENCIA C-957/14

M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Normas acusadas

LEY 142 DE 1994

(julio 11)

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. **Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.**

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos de conformidad con el artículo 90 de la Constitución*", por desconocer el mandato constitucional del artículo 90 descrito, en los términos enunciados en esta providencia.

3. Fundamentos de esta decisión

En el presente caso la Corte decidió si el aparte acusado, en cuanto ordenaba adelantar acción de repetición contra los funcionarios responsables, en los casos en que una empresa de servicios públicos domiciliarios fuere multada por la Superintendencia competente, resultaba contrario al artículo 90 superior al extender la referida acción de repetición a supuestos distintos de los previstos en esa norma constitucional.

Al analizar el cargo formulado contra la frase final del artículo 81.2 parcialmente acusado, la Corte encontró que aquel estaba llamado a prosperar, pues ciertamente el artículo 90 de la Constitución al cual ese texto remite, regula como supuesto del deber de repetición un evento muy específico, como es la previa atribución de una responsabilidad patrimonial a una entidad estatal como consecuencia de un daño antijurídico, causado por el dolo o culpa grave de un agente suyo, que es contra quien debe dirigirse la repetición. En tal medida, al estudiar las circunstancias en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios puede imponer multas a sus vigilados, y las características de esta decisión, la Sala encontró que tal hipótesis no se encuadra dentro de los supuestos del artículo 90 superior, pues no concurre ninguno de los supuestos anotados, ya que la imposición de la multa no configura un caso de responsabilidad patrimonial ni genera *per se* un daño antijurídico, ni tampoco concurre necesariamente el elemento del dolo o la culpa grave que conforme a la referida norma constitucional es supuesto necesario del deber de repetición. Por estas razones la Corte declaró la inexequibilidad del aparte demandado.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES DOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, POR NO SER INDETERMINADAS LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN ESAS NORMAS, QUE FIJAN EL CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

II. EXPEDIENTE D-10.225 - SENTENCIA C-958/14
M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

1. Normas acusadas

LEY 1708 DE 2014
(enero 20)

Por la cual se expide el Código de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

2. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

3. Bienes. Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

(...) (...) (...)

ARTÍCULO 15. CONCEPTO. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.

8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita 1a procedencia.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

PARÁGRAFO. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLES** por el cargo examinado, el numeral 2º del artículo 1º y el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

Segundo.- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte debía analizar si las normas acusadas eran contrarias a los artículos 34 y 58 del texto superior, por desconocer el principio de legalidad que conforme a esos preceptos debe observarse en la definición de las causales de extinción de dominio, en cuanto ésta constituye una excepción a la garantía constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, al volver sobre la aptitud de la demanda, la Corte encontró que los cargos contra el artículo 16 de esta ley no cumplían los requisitos necesarios para dar lugar a un pronunciamiento de fondo, lo mismo que aquellos basados en la supuesta transgresión del artículo 58 superior. Por ello concentró su decisión en lo relativo al artículo 15 y el aparte demandado del artículo 1º de la ley parcialmente acusada y la posible infracción del artículo 34 de la Constitución.

En esta perspectiva, la Corte estudió especialmente el concepto de *moral social*, previsto en la Constitución como elemento cuyo grave deterioro puede dar lugar a la extinción de dominio. La Sala recordó las decisiones que sobre este concepto ha emitido con anterioridad, y resaltó que se trata de un concepto jurídico indeterminado o de textura abierta, frente al cual el texto constitucional consideró válido que su desarrollo normativo concreto sea expedido por el legislador, como de hecho se hizo al aprobar el artículo 16 de esta misma ley, que establece las causales de extinción de dominio. Bajo esta consideración, observó la Corte que las definiciones contenidas en los artículos 1º y 15 no adolecen de vaguedad o ambigüedad, en la medida en que tanto las actividades tipificadas como delictivas así como las que el legislador ha considerado que causan grave deterioro de la moral tienen un contenido claramente determinable tanto por las leyes que regulan la materia, como por las precisiones trazadas por la jurisprudencia en relación con tales contenidos.

A partir de estas reflexiones, la Sala declaró exequibles las disposiciones demandadas.

ANTE LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO ACUSADO, LA CORTE DECIDIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA ANTERIOR OPORTUNIDAD, CUANDO SE DECLARÓ EXEQUIBLE LA MISMA NORMA AHORA DEMANDADA

III. EXPEDIENTE D-10.299 - SENTENCIA C-959/14
M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 1696 DE 2013
(diciembre 19)

Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas

ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...) (...) (...)

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-633 de 2014 que declaró exequible el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013.

3. Fundamentos de esta decisión

En el presente caso la Corte debía decidir si las sanciones que la norma acusada establece para los conductores que al ser requeridos para la práctica de las pruebas físicas o clínicas de alcoholemia se fuguen o se nieguen a ello son contrarias a la Constitución por la ausencia de un procedimiento previo, de una etapa probatoria, y en general de las garantías del debido proceso, teniendo en cuenta además que, según las actoras, el consentimiento para la práctica de estas pruebas implica renuncia al derecho de no autoincriminación.

Sin embargo, al examinar los cargos de la demanda, la Sala encontró que la sentencia C-633 de 2014 resolvió otras demandas en las que se adujeron exactamente estos mismos cargos en relación con el parágrafo acusado, el cual fue declarado exequible. En consecuencia, la Corte se abstuvo de adoptar una nueva decisión sobre el particular.

FRENTE A UNA DEMANDA CONTRA LA TOTALIDAD DE LA LEY 1710 DE 2014, LA CORTE DECIDIÓ ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-948 DE 2014 QUE DECLARÓ EXEQUIBLE ESA LEY SALVO ALGUNOS APARTES ESPECÍFICOS, FRENTE A CARGOS SEMEJANTES

IV. EXPEDIENTE D-10.272 - SENTENCIA C-960/14

M. P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1710 DE 2014 (enero 20)

Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana.

ARTÍCULO 1o. Con motivo de su Santificación, la Nación rinde honores, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de la Madre Laura Montoya Upegui, por toda una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos en Colombia.

ARTÍCULO 2o. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la obra y memoria de la Santa Madre Laura Montoya, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, con invitación al señor Presidente de la República, en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional para que la Santa Madre Laura Montoya sea consagrada como la patrona del magisterio de Colombia.

ARTÍCULO 4o. En el convento Madre Laura del municipio de Medellín, donde reposan los despojos mortales de la Madre Laura, la Nación exaltará y honrará su memoria en forma

permanente mediante la construcción de un mausoleo para la peregrinación de los fieles, cuya construcción el Ministerio de Cultura dispondrá de los recursos necesarios para la realización de esta obra.

ARTÍCULO 5o. Emítase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura.

ARTÍCULO 6o. Constrúyase una escultura en su honor para ser ubicada en el municipio de Dabeiba, Antioquia, como la cuna moderna de la evangelización para los indígenas de América y el mundo católico.

ARTÍCULO 7o. Dado el gran impacto turístico y religioso que para el municipio de Jericó y sus municipios vecinos representa esta efemérides, autorícese al Gobierno Nacional para que destinen las partidas presupuestales necesarias para la pavimentación de la vía Pueblo Rico-Jericó, en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 8o. Se declara al municipio de Jericó como de Alto Potencial para el Desarrollo Turístico, especial en los productos religiosos y culturales (museos y centros históricos), para lo cual el Gobierno promoverá las inversiones en infraestructuras turísticas necesarias para alcanzar el objeto planeado en este artículo.

PARÁGRAFO. En los seis (6) meses siguientes a la sanción y promulgación de esta ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un plan de desarrollo del turismo para el municipio de Jericó y su área vecina.

ARTÍCULO 9o. La presente ley rige a partir de su promulgación.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-948 de 2014, en la cual se declaró EXEQUIBLE la Ley 1710 de 2014 *"Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana"*.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte debía decidir una demanda contra la totalidad de la Ley 1710 de 2014, por la cual se rinden honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, por cargos relacionados con el desconocimiento del pluralismo, de la igualdad y de la libertad de cultos.

Sin embargo, la Corte encontró que la reciente sentencia C-948 de 2014 la Corte decidió sobre cargos idénticos o bastante cercanos a los ahora planteados frente a esa misma ley, la cual fue declarada exequible, salvo en lo relacionado con sus artículos 3º y 4º y con algunos apartes de los artículos 6º y 8º, que fueron declarados inexecutable.

En tales circunstancias, la Corte se abstuvo de adoptar una nueva decisión y resolvió estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva, Jorge Iván Palacio Palacio, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, a propósito de los salvamentos parciales de voto que cada uno de ellos presentó frente a algunas de las decisiones adoptadas en la sentencia C-948 de 2014.

LA CORTE REITERÓ SU JURISPRUDENCIA Y DECLARÓ EXEQUIBLE UN APARTE DE LA LEY 1548 DE 2012 SOBRE SANCIONES A LOS CONDUCTORES QUE REHUSEN SOMETERSE A PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, AL CONSIDERAR QUE ESTA REGLAS NO SON CONTRARIAS A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NI INFRINGEN LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

V. EXPEDIENTE D-10.283 - SENTENCIA C-961/14
M. P. Mauricio González Cuervo

1. Normas acusadas

LEY 1548 DE 2012
(julio 5)

Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1o. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 152. *Grado de Alchoolemia.* Si hecha la prueba de alchoolemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alchoolemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alchoolemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

PARÁGRAFO 1o. Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

PARÁGRAFO 2o. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la Licencia de Conducción suspendida.

PARÁGRAFO 3o. *El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.*

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera.

PARÁGRAFO 4o. En el evento en que la alchoolemia sea igual o superior a 20 mg de etanol /100 ml de sangre, se aplicarán la sanciones aquí establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá reducción de multas que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

PARÁGRAFO 6o. El Gobierno reglamentará la materia.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, mediante el cual se modificó el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, por los cargos analizados en la presente providencia.

3. Fundamentos de esta decisión

La Corte decidió sobre una demanda en la que se cuestionaba la norma de la Ley 1548 de 2012 que establece ciertas sanciones para los conductores que al ser requeridos para la práctica de pruebas de alcoholemia, se rehúsen a su realización, por ser presuntamente contraria a los artículos 29 y 33 del texto superior sobre presunción de inocencia y garantía de no declarar contra sí mismo, lo mismo que frente a ciertas disposiciones de tratados internacionales relevantes.

Antes de decidir, la Corte observó que la disposición acusada no se encuentra ya vigente, por cuanto fue derogada por la Ley 1696 de 2013, que produjo una nueva subrogación en relación con el artículo del Código Nacional de Tránsito que en su momento fue modificado por la norma de la Ley 1548 de 2012, ahora demandada. Seguidamente, observó que pese a ese hecho resultaba pertinente el análisis propuesto, pues esta norma aún produce efectos, en relación con aquellas personas que se hubieren mostrado renuentes a la realización de pruebas de alcoholemia durante su vigencia, esto es entre julio de 2012 y diciembre de 2013. Por último, la Sala constató que, precisamente en razón al anotado cambio normativo, no existía en este caso cosa juzgada constitucional derivada del fallo C-633 de 2014 que declaró la exequibilidad de la más reciente norma sobre la materia contenida en la Ley 1696 de 2013.

Pese a ello, y en razón a la cercanía existente entre los referidos contenidos normativos y los cuestionamientos que en cada caso hicieron los actores, la Sala encontró que la mencionada sentencia C-633 de 2014 y su *ratio decidendi* constituían un valioso precedente sobre el tema planteado. La Corte concluyó que, tanto como la disposición primeramente juzgada, el precepto acusado tiene fundamento en la Constitución, por cuanto: i) la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, lo que justifica una intervención acentuada e intensa de parte de las autoridades; ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales, situación que las personas aceptan por el solo hecho de asumir la conducción de vehículos; iii) la regla cuestionada no afecta el derecho a la no autoincriminación, pues no implica la emisión de una declaración de responsabilidad por parte de quien se somete a esas pruebas, y iv) el mandato legislativo cuestionado pretende la protección de bienes jurídicos de altísimo valor, principalmente la vida e integridad de las personas, lo que avala la posibilidad de restringir otros intereses.

A partir de estas reflexiones, la Corte declaró la exequibilidad del aparte normativo acusado.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente